



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARÍA FABIOLA ESTRADA PABON
Demandado: MARÍA ADELAIDA VÉLEZ
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00146-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se asume conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a la providencia del 5 de abril de 2021, por medio de la cual se declara incompetente en razón de la cuantía; y ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a esta dependencia judicial. Una vez recibido por reparto y previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S.; se hace necesario resolver, ante todo, lo pertinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, pues las actuaciones en estas instancias se hacen a través de apoderado judicial, por lo tanto, la demandante no puede actuar en causa propia.

En uno de los apartes de la demanda, la señora MARÍA FABIOLA ESTRADA PABON quien funge como demandante, viene solicitando, se le otorgue el AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y ss. del C.G.P., por no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimento.

Teniendo en cuenta el presente, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante señora MARÍA FABIOLA ESTRADA PABON con cédula No. 43.606.475, contenida con el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., fundamentado en: *“(...) por no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimento (...)”* Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recursos y su efecto

está consagrado en el Art. 154 del C. G.P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) No está obligado a prestar cauciones procesales.
- b) No está obligado a pagar expensas
- c) No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y
- d) No será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, se designa de la lista de abogados litigantes, como curador Ad Litem para representar los intereses de la señora MARÍA FABIOLA ESTRADA PABÓN, al:

- Doctor JULIÁN ANDRES OSPINA ARIAS abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección: CALLE 34 NRO. 78 A 34, Medellín, teléfono 300 859 47 83, correo: julian.ospina@blolegal.co

Como lo establece el artículo 7 del artículo 48 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto a su correo electrónico. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar(...).

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 65 fijados en la Secretaría del Despacho el día 5 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA